



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	54-001-33-33-014-2025-00128-00
Demandante:	María Yslandia Vergel Agelvis
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Escuela Rodrigo Lara Bonilla – Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia y Edistribution S.A.S.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el presente proceso al Despacho para estudio de admisión, señala esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables, siendo pertinente **ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **María Yslandia Vergel Agelvis** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Escuela Rodrigo Lara Bonilla – Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia y Edistribution S.A.S.**

Lo pretendido en el presente caso, consiste en que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. La Resolución número EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” (Prueba 1), y su Anexo (Prueba 2) y la corrección Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024, en lo que concierne con la calificación reprobatoria de la parte demandante.*
- ii. La Resolución EJR24-1600 del 7 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso interpuesto por la demandante expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en cabeza de su directora, Gloria Andrea Mahecha Sánchez.*

A su vez, se solicita como restablecimiento del derecho se ordene a la Rama Judicial a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 para que proceda a recalificar la prueba de la subfase general del Curso de Formación Judicial, que se ordene la reincorporación al concurso IX Curso de Formación Judicial que se desarrolla para la convocatoria No. 27, que se ordene el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento “*en que se haya debido producir el nombramiento*” (sic), entre otras cosas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a nombre propio por la señora **María Yslandia Vergel Agelvis** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Escuela Rodrigo Lara Bonilla – Unión**

Temporal Formación Judicial 2019 integrada por la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia y Edistribution S.A.S.

SEGUNDA: TÉNGASE como actos administrativos demandados los siguientes:

i. *La Resolución número EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” (Prueba 1), y su Anexo (Prueba 2) y la corrección Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024, en lo que concierne con la calificación reprobatoria de la parte demandante.*

ii. *La Resolución EJR24-1600 del 7 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso interpuesto por la demandante expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en cabeza de su directora, Gloria Andrea Mahecha Sánchez.*

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO: Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

NOVENO: CONMÍNESE a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones

contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Viviana Andrea Arenas Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb6f47901fd66038f08da06db7b8f66d846b31980d0a22a825413568f41904a**
Documento generado en 15/08/2025 11:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>